

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 ABR 2004	
SEC. D	1806 HORA 1715

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Ley de Seguridad para Equipos Terminales de SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVILES (SMC)**

**Artículo 1º: DEFINICIONES.** A los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entienden definidos como sigue:

- a) **SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVILES (SCM):** Son los servicios móviles prestados bajo las denominaciones legales PCS, SRMC, STM y SRCE.
- b) **LICENCIATARIO:** Persona jurídica titular de licencias otorgadas por el Estado Nacional para prestar SCM.
- c) **EQUIPO TERMINAL:** Estación radioeléctrica de SCM destinada y con capacidad para ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.
- d) **SOLICITUD DE SERVICIO (SDS):** Instrumento que establece los términos y condiciones de la prestación de SCM que regulan la relación entre un Licenciatario y su Cliente.
- e) **AGENTES OFICIALES Y REVENDADORES AUTORIZADOS:** Personas físicas o jurídicas autorizadas expresa y fehaciente por los Licenciatarios para la comercialización de SCM.

**Artículo 2º: REGISTROS DE CLIENTES DE SCM.** Los Licenciatarios deberán generar, dentro de sus sistemas de gestión comercial, un Registro de Clientes de SCM continente de los datos personales actualizados de todos sus usuarios, en cualquier modalidad de servicio que ofrecieren comercialmente. Los datos mínimos que deberán consignarse en tales registros, asociados al Equipo Terminal provisto por el Licenciatario, serán:

- a) Personas físicas: nombre, apellido, tipo y N° de documento
- b) Personas Jurídicas: razón social, N° CUIT y domicilio.

Los Licenciatarios establecerán procedimientos ágiles y expeditos, para la consulta sin cargo de esos datos por parte del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público, en el marco de lo establecido por la Ley 25.873. A tal fin, los pedidos y sus contestaciones podrán ser canalizados a través de medios

# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

electrónicos u otros medios fehacientes, siempre que se guarde la debida confidencialidad de la información, y en tanto resulten idóneos conforme a la celeridad y certeza que la tarea exige.

Los clientes de SMC deberán enviar y mantener actualizados sus datos personales frente a sus respectivos prestadores. Su falta de cumplimiento habilitará a los prestadores a suspender el servicio hasta que se verifique su regularización.

**Artículo 3º: REGISTRO DE TRÁFICO DE COMUNICACIONES DE VOZ.** Los Licenciatarios deberán conservar los registros de tráfico de comunicaciones de voz cursadas por sus clientes en un Registro de Tráfico de Comunicaciones de Voz para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la Ley 25.873.

**Artículo 4º: PLAZO DE CONSERVACION DE LA INFORMACION.** La información y los registros referidos en los artículos 1 y 2 deberán ser conservados por los Licenciatarios por el plazo de 10 (diez) años.

**Artículo 5º:** La comercialización de los Equipos Terminales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los clientes de SCM deberán efectuar, dentro de las 24 horas de producido el robo, hurto o extravío de su Equipo Terminal, la correspondiente denuncia ante su respectivo prestador SCM y, en los casos que corresponda, ante la autoridad competente. En casos excepcionales en que el Cliente no pueda realizar esta denuncia dentro del plazo aquí establecido, y por motivos suficientemente justificados, deberá denunciar este hecho con la debida diligencia.
- b) Los Agentes Oficiales y Revendedores Autorizados de Equipos Terminales deberán informar y mantener actualizados en tiempo real a los Licenciatarios, los datos de los adquirentes de Equipos Terminales bajo cualquier figura contractual utilizada, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2º. La habilitación de la línea se realizará únicamente cuando se hubiere verificado la correspondencia de los datos informados por el cliente con datos los contenidos en la base consultada del padrón electoral o de la AFIP según corresponda. En caso de detectarse diferencias entre esos datos, no se habilitará la línea, quedando el cliente en telegestión.
- c) En los procesos de venta que se lleven a cabo a través de los canales masivos expresa y formalmente autorizados, los Licenciatarios deberán incluir la Solicitud de Servicio que el adquirente estará obligado a completar y remitir mediante franqueo pago a los domicilios que allí se indiquen.- Cumplido este recaudo se realizará la verificación prevista en el art. 5º, inc "b", como requisito para la habilitación de la línea. Si no



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

se observare este procedimiento la línea de que se tratare se mantendrá en telegestión hasta su regularización

- d) Los Licenciarios deberán corroborar, además y en forma previa a la activación de servicios SCM, que el Equipo Terminal no se halle incurso en las generales previstas en el Artículo 9°.
- e) Los La falta de cumplimiento por parte de los Licenciarios o de las personas físicas o jurídicas expresa y formalmente autorizadas de las obligaciones antes mencionadas los hará pasibles de las sanciones previstas en el régimen creado por el Decreto N° 1185/90, además de las sanciones penales establecidas en la presente. Asimismo la Autoridad de Control realizará las acciones judiciales pertinentes para solicitar la clausura del comercio y el decomiso de los terminales cuando correspondiere por aplicación de la normativa vigente.

**Artículo 6°: DECLARACION JURADA.** Los clientes de los Licenciarios deberán consignar como Declaración Jurada que los datos personales proporcionados son correctos y completos, asumiendo las responsabilidades penales y/o civiles que la falsedad de todo o parte de dicha información pudiera implicar. Esta Declaración Jurada deberá constar en las SDS que los Clientes suscriban con motivo de cada contratación de servicios SCM.

**Artículo 7°: ACTUALIZACION DE BASES DE DATOS DE CLIENTES.** Los actuales clientes de servicios SCM deberán ser convocados, a través de campañas de difusión pública masivas realizadas conjuntamente por los Licenciarios y el Poder Ejecutivo Nacional, a actualizar los datos existentes en los Sistemas de Gestión Comercial de cada Licenciario mediante canales habilitados e idóneos, tales como por ejemplo líneas de llamada gratuita, páginas de Internet, asteriscos especiales o llamadas salientes de sus propios *call centers*, a los efectos de la creación y consolidación del Registro establecido en el Artículo 2°. Esta actualización deberá ser completada por los Licenciarios dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, los Equipos Terminales con sus líneas asociadas que no posean datos referentes al titular del SCM deberán ser dadas de baja por los Licenciarios, informando dicha situación a la Comisión Nacional de Comunicaciones.

**Artículo 8°: PROHIBICIÓN DE VENTAS.** Queda expresamente prohibida la comercialización de SCM por cualquier persona física o jurídica que no contare con la autorización expresa y formal de los Licenciarios a tales fines.

**Artículo 9°: REGISTRO DE TERMINALES INHABILITADAS.** Los Licenciarios de SCM deberán establecer, e intercambiar entre sí en forma diaria, el listado de terminales robadas, hurtadas o extraviadas informadas por sus clientes. Los Licenciarios deberán negarse a otorgar servicio a quien lo solicitare mediante la utilización de terminales incluidas en la referida base. Adicionalmente, se deberán



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

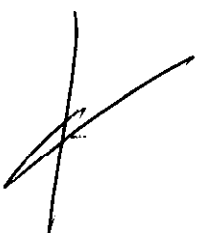
informar a la Comisión Nacional de Comunicaciones los datos personales del solicitante del servicio en tales condiciones. Los Licenciarios deberán prever mecanismos tendientes a proporcionar, de manera inmediata, la información relativa a esta base de datos ante requerimiento cursado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Secretaría de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Comunicaciones.

**Artículo 10º: ORIGEN DE LOS EQUIPOS TERMINALES.** Los Licenciarios de SCM deberán requerir a los clientes que hayan importado directamente su equipo para uso personal, las constancias aduaneras de importación bajo su titularidad y pago de gravámenes y, a los usuarios que los hayan adquirido en el país, las facturas de compra emitidas en forma legal en la que deberá incluirse el número de homologación del equipo de que se trata. La inobservancia de estos requisitos será condición suficiente para negar la activación del servicio.

**Artículo 11º: REGIMEN SANCIONATORIO. PENALIDADES.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Infraestructura y Servicios Públicos. Las infracciones a la presente ley serán evaluadas conforme el procedimiento estipulado en el Decreto 1185/90 y sus modificatorios. En el caso de violaciones a las obligaciones emanadas de los artículos 4, 5 Y 6, podrá imponerse sanción de multa de \$10.000 a \$2.000.000.

**Artículo 12º:** Modifícase el artículo 45 del Código Penal, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 45.- Los que tomaren parte en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. Se aplicarán asimismo las penas previstas para los partícipes a quienes, en forma injustificada, o debiendo sospechar, por las circunstancias del caso, acerca de su aptitud para contribuir a un resultado dañoso, introdujeren en el país, portaren, comercializaren, volcaren al mercado interno, acopiaren, proveyeren, suministraren o conservaren en su poder, bienes, materiales, instrumentos o cualquier otra clase de elementos conocida o públicamente destinados o utilizados para cometer alguno de los delitos previstos en este Código, posibilitando o facilitando su ejecución, aunque no tomaren parte en la ejecución del hecho”.*



**Artículo 13º:** Será reprimido con prisión de 1 (un) año a 6 (seis) años el que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un Equipo Terminal o de un Módulo de Identificación Removible del usuario (*Suscriber Identification Module – SIM card*) en Equipos Terminales provistos con este dispositivo, de modo que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del terminal celular o a terceros.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 14º: Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años, el que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare algún componente de una tarjeta de telefonía, o accediere por cualquier medio a los códigos informáticos de habilitación de créditos de dicho servicio, a efectos de aprovecharse ilegítimamente del crédito emanado por un Licenciatario de telecomunicaciones.

Artículo 15º: Será reprimido con prisión de 1 mes a 4 años el que, a sabiendas de su procedencia ilegítima, adquiriere por cualquier medio o utilizare terminales celulares, SIM Cards o tarjetas de telefonía.

Artículo 16º: Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el que:

- a) Cometa alguno de los delitos previstos en la presente ley con ánimo de lucro.
- b) Cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes como medio para perpetrar otro delito.

Artículo 17º: Cuando los delitos previstos en los artículos precedentes sean cometidos por dependientes de empresas Licenciatarias que prestan servicios de telecomunicaciones, o por quienes, atento al desempeño de sus funciones, posean acceso a las facilidades técnicas de aquéllas, las penas mínimas y máximas previstas en cada caso serán aumentadas en un doble.

Artículo 18º: Cuando los delitos previstos en los artículos precedentes sean cometidos por profesionales de la materia abusando de su ciencia o arte, a las penas establecidas en cada caso se sumará inhabilitación especial por el doble de tiempo del de la condena.

Artículo 19º: Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho en ejercicio o en ocasión de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 20º: De forma.

  
MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION